

**CONSTESTACIÓN ACCION POPULAR - BIOTEC**

Juan Martin Micolta A &lt;juan-martin-34@hotmail.com&gt;

Vie 04/02/2022 15:15

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: seccivilencuesta 137 &lt;libardo41@gmail.com&gt;

 4 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACIÓN BIOTEC\_VF.pdf; anexos.pdf; poder y certificado de existencia.pdf; Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER.pdf;

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.****E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE POPULAR.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIBARDO MELO VEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BIOTEC LABORATORIO S.A.S./ COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2021-00562</b>

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**

**JUAN MARTIN MICOLTA ANGULO**, abogado profesional, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.151.961270, con tarjeta profesional No. 372.082 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, por medio del presente escrito, procedo a descorrer el traslado de la demanda de acción popular instaurada por el actor señor LIBARDO MELO VEGA, sosteniendo la supuesta VULNERACIÓN DEL DERECHO E INTERES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES, en los términos de los documentos adjuntos.



Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.

Señor(a)

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.**

**DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.**

**DEMANDADO: BIOTEC LABORATORIO S.A.S. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.**

**RADICACIÓN: 2021-00562**

**JORGE EXENOBER ROJAS CALDERON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.208, domiciliado en la ciudad de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, identificada con el NIT. 901041931-6, domiciliada en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito otorgar poder amplio y suficiente al abogado **JUAN MARTIN MICOLTA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.961.270 de Cali y portador de la tarjeta profesional 372.082 del C.S.J., para la representación judicial dentro del proceso de ACCIÓN POPULAR para "protección de los derechos de los consumidores y usuarios", instaurada por el señor LIBARDO MELO VEGA, en contra de **BIOTEC LABORATORIO S.A.S. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.**

El abogado designado contará con todas las facultades requeridas para la defensa de los intereses de la sociedad, en especial, para asistir a audiencias de conciliación, conciliar, pactar, transigir, interponer solicitudes, sustituir, reasumir este poder, desistir, recibir, renunciar, y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato, tal como establece el **ART 77** del Código General del Proceso.

Para todos los efectos el abogado **JUAN MARTÍN MICOLTA ANGULO** es titular de la dirección de correo electrónico: [juan-martin-34@hotmail.com](mailto:juan-martin-34@hotmail.com), la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.





Acepta,

**JUAN MARTIN MICOLTA ANGULO**  
C.C. 1.151.961.270  
**ABOGADO CORPORATIVO.**

Otorga,

**JORGE ROJAS CALDERON** C.C. 17.345.208  
Representante legal  
**BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**  
NIT. 901041931-6.



Recibo No. 8328065, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220PIXLQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BIOTEC LABORATORIO S.A.S.  
Nit.: 901041931-6  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 973055-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de enero de 2017  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 3

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 14 A # 35 - 13  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: contabilidadbioteclab@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3743388  
Teléfono comercial 2: 3743388  
Teléfono comercial 3: 3507890049

Dirección para notificación judicial: KR 14 A # 35 - 13  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: contabilidadbioteclab@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3743388  
Teléfono para notificación 2: 3743388  
Teléfono para notificación 3: 3507890049

La persona jurídica BIOTEC LABORATORIO S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 19/01/2022 04:54:57 pm

Recibo No. 8328065, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220PIXLQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 06 de enero de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2017 con el No. 254 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada BIOTEC LABORATORIO S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La fabricación de productos cosméticos, aseo y otros, así como la comercialización y producción de los mismos. Podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, importar y exportar la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquier actividad similar, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

### CAPITAL

#### \*CAPITAL AUTORIZADO\*

Valor: \$15,000,000  
No. de acciones: 1,500  
Valor nominal: \$10,000

#### \*CAPITAL SUSCRITO\*

Valor: \$15,000,000  
No. de acciones: 1,500  
Valor nominal: \$10,000

#### \*CAPITAL PAGADO\*

Valor: \$15,000,000  
No. de acciones: 1,500  
Valor nominal: \$10,000

Recibo No. 8328065, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220PIXLQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001-2019 del 03 de diciembre de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2020 con el No. 3075 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE EXENOBER ROJAS CALDERON	C.C.17345208

Recibo No. 8328065, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220PIXLQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2023  
Actividad secundaria Código CIIU: 4645  
Otras actividades Código CIIU: 2029  
Otras actividades Código CIIU: 2100

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: BIOTEC LABORATORIO PLANTA 2  
Matrícula No.: 1109918-2  
Fecha de matricula: 25 de febrero de 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CALLE 66 NO 1 N 63  
Municipio: Cali



Camara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 19/01/2022 04:54:57 pm

Recibo No. 8328065, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220PIXLQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$956,193,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIU:2023

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada



Cámara de  
Comercio de  
Cali

Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 19/01/2022 04:54:57 pm

Recibo No. 8328065, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08220PIXLQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. Z. A.' with a flourish at the end.



Juan Martín Micolta Angulo &lt;grupojuridico.alliance@gmail.com&gt;

**OTORGAMIENTO DE PODER**

2 mensajes

Juan Martín Micolta Angulo <grupojuridico.alliance@gmail.com>  
Para: contabilidadbioteclab@gmail.com

4 de febrero de 2022, 9:57

Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.

Señor(a)  
**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.**  
**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.**  
**DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.**  
**DEMANDADO: BIOTEC LABORATORIO S.A.S. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.**  
**RADICACIÓN: 2021-00562**

**JORGE EXENOBER ROJAS CALDERON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.208, domiciliado en la ciudad de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, identificada con el NIT. 901041931-6, domiciliada en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito otorgar poder amplio y suficiente al abogado **JUAN MARTIN MICOLTA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.961.270 de Cali y portador de la tarjeta profesional 372.082 del C.S.J., para la representación judicial dentro del proceso de ACCIÓN POPULAR para "protección de los derechos de los consumidores y usuarios", instaurada por el señor LIBARDO MELO VEGA, en contra de **BIOTEC LABORATORIO S.A.S. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.**

El abogado designado contará con todas las facultades requeridas para la defensa de los intereses de la sociedad, en especial, para asistir a audiencias de conciliación, conciliar, pactar, transigir, interponer solicitudes, sustituir, reasumir este poder, desistir, recibir, renunciar, y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato, tal como establece el **ART 77** del Código General del Proceso.

Para todos los efectos el abogado **JUAN MARTÍN MICOLTA ANGULO** es titular de la dirección de correo electrónico: [juan-martin-34@hotmail.com](mailto:juan-martin-34@hotmail.com), la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*En virtud del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, entiéndase su otorgamiento con la manifestación de aceptación por el mismo medio digital.*

Atentamente,

**JUAN MARTÍN MICOLTA A.****Abogado.**

☎ (+57) 324 6166901 - ☎ (+57 2) 667 7618

🏠 Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versailles Oficina 406

📍 Cali, Colombia

Página web: <https://bit.ly/GrupoJuridicoAlliance>

**AVISO LEGAL:** Este mensaje puede contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario.

---

 **PODER BIOTEC.pdf**  
475K

---

**biotec laboratorio** <contabilidadbioteclab@gmail.com>

4 de febrero de 2022, 14:22

Para: Juan Martín Micolta Angulo <grupojuridico.alliance@gmail.com>, Jorge Rojas <gerenciarojas14@gmail.com>

Buenas Tardes,

Aceptamos y damos el poder al Abogado JUAN MARTÍN MICOLTA A. para el caso presente.

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

--



**DEPARTAMENTO CONTABLE**

**BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**

**JUAN SEBASTIAN ECHEVERRY DIAZ.**

**AUXILIAR CONTABLE.**

[Carrera 14 A No. 35 - 13 B/ Atanasio Girardot](#)

Tel: 57 (2) 374 3388 / 318 657 3602

Cali – Colombia

---

 **202202041134.pdf**  
146K



Bogotá D.C, febrero 04 de 2022.

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR.

**DEMANDANTE:** LIBARDO MELO VEGA.

**DEMANDADO:** BIOTEC LABORATORIO S.A.S. y COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.

**RADICACIÓN:** 2021-00562

**JUAN MARTÍN MICOLTA ANGULO**, abogado profesional, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.961.270 y portador de la tarjeta profesional No. 372.082 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, por medio del presente escrito, procedo a descorsar el traslado de la demanda de acción popular instaurada por el actor señor LIBARDO MELO VEGA, sosteniendo la supuesta VULNERACIÓN DEL DERECHO E INTERES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES; para con así, permitirle al despacho decantar, la falta de legitimación en la causa por parte de mi defendida y que en el trasfondo de los actos comerciales acusados, no se ha acreditado fehacientemente y resultan inexistentes los actos de vulneración que de manera temeraria promueve el accionante. De ahí que, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD PROCESAL.**

El presente escrito de contestación se presenta dentro del término procesal oportuno, de conformidad al Art. 22 de la ley 472 de 1998, concede el espacio de 10 días hábiles para hacer efectivo el mecanismo de defensa por parte de la parte accionada. Habiéndose surtido el acto de notificación el día 21 de enero de 2022, el término de traslado se entiende hasta el día 04 de febrero de 2022.

#### **ADVERTENCIA DE CONDUCTA TEMERARIA.**

En virtud de la presente acción objeto del desarrollo procesal que nos asiste, de manera previa a los pronunciamientos incoados por la parte accionante, de la manera más respetuosa, me permito advertir al despacho de la conducta temeraria desplegada por el actor, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio:





El actor es un dedicado promotor del mecanismo constitucional que hoy nos asiste; llama la atención que el presente mecanismo, lejos de perseguir una protección de los intereses colectivos de los consumidores, pudiese llegar a derivar en un modus operandi para perseguir un lucro, toda vez que, hay un notorio deseo por encontrar acceder al reconocimiento económico que pudiese derivar del desarrollo del proceso, al punto de perseguir la fijación de caución para asegurar dicho lucro. Ahora bien, los fundamentos probatorios allegados por el actor no permiten soportar sus dichos; el accionante hace transcripción de disposiciones normativas, aduciendo un incumplimiento por parte de los actos publicitarios del producto SHAMPOO CABELLO NORMAL/CONTROL CAIDA/EXTENSIÓN COLOR marca NATURAL BODY, el cual que no se logra acreditar fehacientemente y no es dable indilgar dicha responsabilidad a una sociedad comercial que no despliega dichas acciones comerciales.

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN POPULAR.**

El extremo accionante ha procedido a enunciar una serie de actos, acciones u omisiones, los cuales no tienen mayor soporte jurídico, factico y probatorio, a lo cual se indica:

**FRENTE AL PRIMER HECHO.-** No es cierto, el producto elaborado y/o fabricado por mi representada cumple de manera idónea los presupuestos legales y técnicos en los términos presentados ante la entidad sanitaria INVIMA, quien por razón de dicho tratamiento de elaboración ha otorgado la Notificación Sanitaria Obligatoria. El accionante desciende en el campo del juicio subjetivo, y sin soporte probatorio alguno, de manera temeraria, pretende indilgar el desconocimiento de los estándares de fabricación del producto, que señala, supuestamente se encuentra violando los derechos e intereses de los consumidores.

BIOTEC LABORATORIO S.A.S. es una empresa de fabricación de productos cosméticos, que desde el año 2017, se ha abierto paso en la industria, fruto de su trabajo profesional, ajustándose a los mejores estándares de calidad exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA. No es de recibo, que se pase a cuestionar y poner en duda el trabajo desarrollado por mi representada, quien es el fabricante del producto, y no quien hace efectivo los actos de comunicación publicitaria objeto de la presente acción.

Para lo cual, respetuosamente solicito al despacho que, de conformidad a lo expuesto, el hecho primero se despache como no probado.

**FRENTE AL SEGUNDO HECHO.-** No es cierto, la apreciación del accionante esboza la violación de derechos colectivos de los consumidores, tales como: recibir





productos de calidad, derecho a la seguridad e indemnidad, derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, como también, el derecho de protección contra la publicidad engañosa; debido al desconocimiento del Art. 78 de la C.P., la ley 1480 de 2011, el Decreto 219 de 1998 y la Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina.

Es menester, indicar al despacho, que la sociedad **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, es en efecto la persona jurídica que desarrolla la fabricación del producto SHAMPOO CABELLO NORMAL/CONTROL CAIDA/EXTENSIÓN COLOR, bajo los presupuestos del contrato de maquila suscrito con la señora ANGELA MARÍA GONZALEZ CHACON, comerciante titular del establecimiento de comercio NATURAL BODY, identificado con el número de matrícula No.1151959944-3 registrado ante la Cámara de Comercio de Cali.

**BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, no tiene dentro de sus actividades comerciales, ni bajo su responsabilidad contractual, la promoción, administración, distribución o venta, de éste producto maquilado; de manera que, con sujeción a los presupuestos normativos que supuestamente están siendo desconocidos en detrimento de los derechos colectivos de los consumidores (inducción al error, engaño o confusión), al ser aspectos propiamente atinentes a la actividad comercial y/o publicitaria, la acción promovida objeto de debate, no logra tener un acto llamado a vincular directa o solidariamente a mi representada.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Frente a las pretensiones elevadas dentro de la presente acción popular, resulta pertinente pronunciarse de manera puntual a cada una de ellas, en los siguientes términos:

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN.-** La declaración pretendida por el actor resulta improcedente toda vez que el desconocimiento de las normas del estatuto del consumidor y demás disposiciones concordantes con la protección de intereses del consumidor con ocasión a los actos publicitarios no son vinculantes para con la sociedad **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, razón por la cual, solicito al despacho respetuosamente proceda despacharla como no probada.

**FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.-** En el mismo sentido señalado anteriormente, lo pretendido por el actor resulta improcedente, por cuanto, como se ha dejado expuesto ante el despacho, **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, es la fabricante del producto más no es quien hace efectivo los actos de "ofrecimiento al público". Así las cosas, solicito a su señoría la negativa de la orden pretendida.

**FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN.-** Dentro de la acción constitucional promovida





no obra elemento de juicio, ni se ha logrado acreditar de manera fehaciente que el producto SHAMPOO CABELLO NORMAL/CONTROL CAIDA/EXTENSION COLOR marca NATURAL BODY, haya infringido o se encuentre infringiendo las normas que regulan su fabricación; la orden pretendida por el actor carece de piso probatorio y está llamada a ser denegada.

**FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN.**- Lo pretendido por el actor resulta improcedente, por cuanto, como se ha dejado expuesto ante el despacho, **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, no es el responsable para retirar el producto del mercado.

**FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN.**- Lo pretendido por el actor resulta improcedente, por cuanto, como se ha dejado expuesto ante el despacho, **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, no es el responsable para retirar el producto del mercado.

**FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN.**- Lo pretendido por el actor resulta improcedente, por cuanto, como se ha dejado expuesto ante el despacho, **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, no es el responsable para retirar la información y publicidad del mercado.

**FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN.**- Lo pretendido por el actor resulta improcedente, **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, no es el responsable para las adecuaciones enunciadas.

**FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN.**-Lo pretendido por el actor resulta improcedente, **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, no está llamado a ser prevenido de actos que no ejerce.

**FRENTE A LA NOVENA PRETENSIÓN.**-Lo pretendido por el actor resulta improcedente, por cuanto, la falta de legitimación de la vinculación de **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, no le hace responsable del reconocimiento de costas.

**FRENTE A LA DÉCIMA PRETENSIÓN.**- Lo pretendido por el actor generaría un detrimento económico en mi representada, a lo cual, se hace el llamado al despacho para que contemple la medida como innecesaria y carente de cualquier apariencia de buen derecho.

### **SOBRE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Respecto de los elementos de prueba aportados y requeridos por la parte accionante, cabe destacar lo siguiente:

1. **RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:** no obra ningún elemento de prueba que logre acreditar la responsabilidad de **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, como responsable de la realización de actos de comunicación y/o





publicidad que supuestamente amenaza los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

2. **RESPECTO A LOS DOCUMENTOS EN PODER DE LAS ACCIONADAS:** en virtud de las solicitudes impetradas por el mismo actor en la solicitud denominada "prueba por informe", resulta impertinente, inconducente e innecesario, por cuanto ya existe solicitud del mismo medio de prueba ante la entidad administrativa idónea para expedir los documentos. Así las cosas, solicito al despacho, de la manera más respetuosa, abstenerse de decretar pruebas superfluas y redundantes.
3. **RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:** Se haya ser un acto improcedente por cuanto los dos (2) hechos relacionados por el accionante no requieren verificación bajo conocimientos especiales, técnicos o científicos. Así las cosas, solicito a su señoría se sirva negar la solicitud para allegar la experticia.
4. **ANTE EL INTERROGATORIO DE PARTE:** Ha de tenerse en cuenta los criterios expuestos, los cuales advierte que la sociedad BIOTEC LABORATORIO S.A.S., no está llamado a ser parte dentro del proceso.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA ACCIÓN PUPOLAR**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR.**

El producto marca Natural Body ha sido la materialización de un sueño de una pareja de jóvenes emprendedores en la ciudad de Cali, quienes con gran esfuerzo y dedicación han ido posicionándose y abriéndose paso en un mercado tan competido a nivel nacional como lo es la industrial del tratamiento capilar. Esta marca logra obtener el sello sanitario en el año 2019 y a la fecha han demostrado ser unos jóvenes empresarios con talante para sumar e impulsar el sector comercial de una región; desde la sociedad BIOTEC LABORATORIO S.A.S., se ha podido constatar su proceso de estructuración comercial, siempre tratando de brindar un acompañamiento idóneo y profesional en la parte de producción.

La acción popular resulta ser un mecanismo de protección de idóneo para salvaguardar los intereses colectivos indicados por el Art. 4 de la ley 472 de 1998; sin embargo, descendiendo al caso concreto, es inexistente la vulneración y/o amenaza de los derechos del consumidor, tal como lo pretende hacer ver el accionante en su dicho.

En primer lugar, el producto de la marca Natural Body, contando con la debida aprobación de la entidad sanitaria, en el contenido de la etiqueta,





se ajusta a las exigencias del capítulo III, de la decisión 516 de 2002, referente a la comercialización de productos cosméticos.

### DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos cosméticos sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

- a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión.

Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa;

- b) Nombre del país de origen;
- c) El contenido nominal en peso o en volumen;
- d) Las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales a que se refiere el artículo 3 o en las Resoluciones que al efecto adopte la Secretaría General conforme al artículo 4;
- e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;
- f) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria con indicación del país de expedición;
- g) La lista de ingredientes precedida de la palabra "ingredientes" siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan.

En segundo lugar, las proclamas empleadas para la publicidad efectuada en el producto, tiene una clara fundamentación en las propiedades que ofrecen los ingredientes, así se pueden observar e interpretar las frases características empleadas aduciendo a los beneficios derivados de los mismos.





PRODUCTO: SHAMPOO CABELLO NORMAL/CONTROL CAIDA/EXTENSION COLOR / marca NATURAL BODY		
EXPRESIÓN CUESTIONADA	INGREDIENTE	BONDADES DEL PRODUCTO
CONTROL CAIDA	EXTRACTO GLICOLICO	Extracto glicólico elaborado a partir de la cebolla roja - morada. Se destaca su contenido de fibra, hierro, calcio, potasio, vitamina C, flavonoides y distintos compuestos azufrados. Posee minerales y vitaminas, tiamina, riboflavina, niacina, ácido pantoténico. Se le atribuyen propiedades aclaradoras y suavizantes de la piel, antiacneica, astringente, bioactivador, antiseborreico, anti alopécico, tónico, antiséptica, depurativo, antioxidante y estimulante del crecimiento capilar.
REPARAN Y NUTREN EL CABELLO		
PREVIENE LA CAIDA DEL CABELLO	POLYPLANT	Antiséptico antiseborreico. Estimulante. Previene la caída del cabello. Sin parabenos
ESTIMULA EL CRECIMIENTO CAPILAR		

Tabla. elaborada con base a la información del Dossier, documento aprobado por el INVIMA para la emisión de la aprobación de la Notificación Sanitaria.

En tercer lugar, se debe resaltar al despacho, que el producto lleva más de tres años en el mercado, con un notable margen de aceptación y consumo. Durante todo este tiempo, no se ha presentado ninguna queja, reclamo o cuestionamiento sobre la calidad, eficiencia o actos de infracción al estatuto del consumidor en materia de actos de publicidad o comunicación en el mercado. Lo anterior resulta muy dicente, puesto que, dentro del marco normativo en observación, debido a los cuestionamientos del accionante, se pondera que a los consumidores (ley 1480 de 2011, Art.3) les asiste el derecho de ejercer reclamación ante el incumplimiento legal y técnico del comerciante, y tal como se ha indicado, no existe antecedentes del producto no tenga el alcance de satisfacer las indicaciones que refleja publicitariamente.

Por otro lado, se reprocha que las proclamas enunciadas en las etiquetas y las bondades empleadas para caracterizar el producto en el mercado atenten contra los consumidores en la posibilidad de inducir al error, producir engaño o confusión.

El artículo 1º de la Decisión 516 de 2002 los define el producto cosmético como:

*Toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.*





Como fundamento a las infracciones respecto al uso de las proclamas cuestionadas, el accionante pretende hacer valer un supuesto criterio integrado en un documento que aporta bajo la denominación "ACTA II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS DEL 26 DE FEBRERO DE 2016 DE LA COMUNIDAD ANDINA". Documento que apelo al despacho constante su factor vinculante para la fecha en curso, la posición que tiene sobre el mismo la entidad competente de velar sobre los derechos del consumidor – Superintendencia de Industria y Comercio SIC-, considerando la antigüedad que predica el documento y la imposibilidad de ser consultado dentro del sistema de normatividad contemplado por la Comunidad Andina; aunando a lo anterior se observan llamativos aspectos que parecieren ser ediciones en el cambio de color y resaltado, de lo cual no se podría llegar a tener plena abstracción de su veracidad.

En ese orden de ideas, los calificativos negativos para advertir la supuesta vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, entra en un campo especulativo, sujeto a una valoración interpretativa, a lo cual, se solicita al despacho:

1. Considerar que el producto ha sido valorado y aprobado desde su formulación química hasta el material de etiquetado a emplear en el mercado, y ello fue debidamente avalado por el INVIMA, y si bien es cierto que, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, es una entidad de materia sanitaria, tal como lo manifestó en la contestación al requerimiento surtido por parte del Juzgado Quince Civil Del Circuito De Bogotá, dentro del proceso de acción popular bajo la radicación 2019-00507, igualmente promovido por el mismo actor de la referencia;

*"La misión del INVIMA está enfocada en promover y proteger la **SALUD PÚBLICA** en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos de su competencia"*

En virtud de ello, a la entidad le atañe ser quien haga un debido control de "calidad"; en aras de ejercer una debida interpretación sistemática del marco jurídico para el caso sub judice, el Art. 5 de la ley 1480 de 2011, en su numeral primero define:

**Calidad:** *Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*

En ese orden de ideas, y contemplando lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 219 de 1998,





**Artículo 31.** *De la información y publicidad. La información científica, promocional o publicitaria de los productos, será realizada con sujeción a las condiciones del registro sanitario y a las normas técnicas y legales vigentes.*

*Los titulares de los registros sanitarios serán responsables por cualquier transgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad, y de las consecuencias que puedan acarrear en la salud individual o colectiva, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*

**Compete al INVIMA velar por el cumplimiento de los mandatos señalados en las normas anteriores.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

La aprobación por parte del INVIMA respecto de los componentes, especificaciones **calidad**, especificaciones microbiológicas, da plena aprobación para determinar que el producto SHAMPOO CABELLO NORMAL/CONTROL CAIDA/ EXTENSIÓN COLOR marca NATURAL BODY posee las virtudes comunicada a los consumidores, y de ahí que se logre inferir, que resulta inexistente la vulneración y/o amenaza de los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

Razón por la cual, de la manera más respetuosa, me permito solicitar a su señoría se sirva encontrar probada la presente excepción de mérito.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Como ha sido sostenido a lo largo del presente escrito de contestación, la sociedad **BIOTEC LABORATORIO S.A.S.**, es un ente dedicado a la fabricación de productos cosméticos, aseo y otros; quien ha suscrito contrato de maquila con la señora ANGELA MARÍA GONZALEZ CHACÓN, para efectos de la fabricación del producto de uso capilar denominado NATURAL BODY, desde el 21 de marzo del año 2019 hasta la fecha.

El contrato de maquila es un contrato atípico el cual puede entenderse como

*“contrato en el cual participan dos partes, nacionales y/o extranjeras, siendo una de ellas la maquiladora, procesador o industrial, quien realiza o ejecuta la actividad de maquila; y la otra parte, llamada maquilante o productor, quien suministra al primero, bienes materiales para ser transformados, mezclados, manufacturados, envasados, empacados, armados, ensamblados, reparados o reconstruidos, a cambio de una contraprestación que puede ser en dinero, en especie e incluso con porción del producto final obtenido del proceso de maquila”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONTRATOS ATÍPICOS O NO REGULADOS. <http://es.scribd.com/doc/39427028/CONTRATOSATIPICOS>





La resolución 77246 del 2020, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, sostiene que la maquila es el servicio prestado por una empresa productora a un tercero para elaborar productos bajo las especificaciones y características autorizadas.

Si bien es cierto, la sociedad BIOTEC LABORATORIO S.A.S., figura como titular de la Notificación Sanitaria No. NSOC73842-16CO, por medio del cual se avala el producto SHAMPOO CABELLO NORMAL/CONTROL CAIDA/ EXTENSIÓN COLOR, éste posee adiciones de marca dentro de las cuales, se encuentra la marca referenciada dentro de la reclamación del actor – Natural Body-, debidamente avalado por el INVIMA.

Los argumentos sostenidos por el accionante, quien manifiesta actuar en procura de los intereses colectivos de los consumidores (literal n, Art.4 Ley 472 de 1998), hace alusión de manera directa a asuntos directamente relacionados a actos de publicidad engañosa. De ahí que, se deba destacar la relación contractual de BIOTEC LABORATORIO S.A.S. en calidad de maquiladora de la marca Natural Body, la cual, es quien asume todos los aspectos relevantes al posicionamiento, comunicación, trasmisión, promoción y comercialización del producto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que La legitimación en la causa es una habilitación que hace el ordenamiento jurídico para, en el caso concreto, actuar en el asunto. Normalmente el ordenamiento jurídico reconoce, por esta vía, la presencia de un interés en la causa que legitima al sujeto para actuar.<sup>2</sup> En lo que respecta a la acción popular, el Art. 14 de la ley 472 de 1998, dispone que dicha acción se dirigirá contra el particular o persona natural o jurídica o autoridad pública, cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola un derecho o interés colectivo.

En definitiva, si a la sociedad BIOTEC LABORATORIO S.A.S., no le asiste responsabilidad respecto de los actos publicitarios acusados, no guarda ninguna posición de garante por el comportamiento comercial efectuado por el contratante dentro del contrato de maquila, la vinculación de mi representada resulta indebida. Así las cosas, solicito a su señoría, hallar probada la presente excepción y se sirva desvincular a la sociedad BIOTEC LABORATORIO S.A.S. del proceso de la referencia.

---

<sup>2</sup> SU-585/2017





### 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

El régimen normativo de protección de derechos del consumidor, vía jurídica por la cual, han de adecuarse la interpretación judicial dentro del caso sub iudice, en el Art. 10 de la ley 1480 de 2011, establece un criterio de responsabilidad solidaria de cara a los productores y proveedores. Sin embargo, reiterando nuevamente que, como quiera que con ocasión al contrato de maquila suscrito por BIOTEC en condición de maquiladora para la marca cuestionada, y es ésta, quien hace efectivos los actos comerciales de la misma, sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, de manera subsidiaria, me permito solicitar al despacho que considere la causal de exoneración de responsabilidad contemplado en el numeral 2, del Art. 16 ibídem.

Lo anterior, considerando que BIOTEC en calidad de fabricante, elabora el producto ejerciendo las buenas prácticas ya reconocidas y avaladas por el INVIMA bajo la Notificación Sanitaria, y los actos indilgados dentro de la acción superan las esferas de control que pudiese tener mi representada dando alcance y cumplimiento al respectivo de contrato de maquila.

En ese sentido, el obrar de buena fe por parte de la sociedad BIOTEC LABORATORIO S.A.S., le permite poder manifestar que el producto está siendo elaborado dentro de los estándares exigidos por técnica y legalmente, y es por ello, que, en materia de sanidad, éste no presenta ningún requerimiento, queja o reclamación.

Por lo anterior, solicito a su señoría, estimar la presente excepción de mérito de manera subsidiaria.

### 4. EXCEPCION DE MÉRITO INNOMINADA O GENERICA.

Solicito a su señoría reconocer de oficio cualquier otra excepción que resultase probada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ténganse como fundamentos de derecho: ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998, Decisión 516 de 2002, Decisión 833 de 2018, resolución 77246 del 2020 ICA.





### **ELEMENTOS DE PRUEBA.**

Para efectos de acreditar de manera fehaciente los argumentos anteriormente expuestos, solicito a su señoría se sirva decretar, practicar y valorar los siguientes medios probatorios:

#### Pruebas documentales:

1. Copia del contrato de maquila suscrito por BIOTEC LABORATORIO S.A.S. – por medio del cual, se acredita la única y exclusiva condición de fabricante.
2. Copia de la especificación técnica del producto FITOEXTRACTO GLICICO DE CEBOLLA ROJA FREE PARABENS – el cual hace parte de los ingredientes del shampoo y dichas especificaciones hicieron parte del dossier aportado ante el INVIMA.
3. Copia de la especificación técnica del producto POLYPLANT A/S M.S. - el cual hace parte de los ingredientes del shampoo y dichas especificaciones hicieron parte del dossier aportado ante el INVIMA.
4. Copia de la etiqueta de la presentación y etiquetas del producto – por medio del cual se puede apreciar con claridad los mensajes que expresa.
5. Copia de la contestación/informe técnico del INVIMA dentro del proceso de acción popular 2019-00507, adelantado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.
6. Copia del certificado de cambio de NSO. 2019017314.
7. Concepto de químico farmacéutico y su respectiva hoja de vida con el fin de acreditar su conocimiento y experiencia.

Solicitud probatoria: Solicito a su señoría se sirva tener como pruebas, los documentos aportados por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

Solicitud de surtir interrogatorio de parte: al señor JORGE EXENOBER ROJAS CALDERON en calidad de accionante.

### **ANEXOS.**

Ténganse como anexos:

1. Todos lo elementos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente conferido para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal BIOTEC LABORATORIO S.A.S.





## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, ténganse las siguientes:

Para BIOTEC LABORATORIO S.A.S., la KR 14 A # 35 -13, Cali – Valle del Cauca, dirección electrónica: [contabilidadbioteclab@gmail.com](mailto:contabilidadbioteclab@gmail.com); teléfono 3507890049.

Para el suscrito abogado, téngase la AVENIDA 5 #21N 22, Edificio Centro Versalles, Oficina 406, Cali – Valle del Cauca. Dirección electrónica: [juan-martin-34@hotmail.com](mailto:juan-martin-34@hotmail.com); teléfono 3246166901.

Atentamente,

**JUAN MARTIN MICOLTA ANGULO**

C.C.1.151.961.270

T.P. 372.082 del C.S.J.



## CONTRATO DE MAQUILA DE: SHAMPOO, TRATAMIENTO Y CREMA DE PEINAR

### EMPRESA CONTRATANTE:

ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ CHACÓN, con domicilio en la calle 73AN # 2-111 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

### EMPRESA CONTRATISTA:

BIOTEC LABORATORIO SAS, con domicilio en la cra 14ª N° 35-15 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

**PRIMERO:** El Presente contrato se realiza entre la empresa CONTRATANTE y la empresa CONTRATISTAS, y debe ser firmado por sus representantes legales, Por el contratante la señora Ángela María González Chacón Mayor de edad y cedula N° 1.151.959.944 de la ciudad de Cali.

**SEGUNDO: COMPROMISOS DEL CONTRATISTAS:** Se compromete a suministrar todas las materias primas que se necesiten en la formulación, igualmente es responsable por los análisis fisicoquímicos y microbiológico (establecidos en la ficha técnica del producto), se hace responsable de la calidad del producto, el cual debe sustentar con un certificado de análisis (este incluye variables organolépticas, físico químicas y microbiológica) y velar por el cumplimiento mínimo del 95% de rendimiento de la producción. El contratista se hace responsable ante el INVIMA, responder por los requerimientos que este requiera, así como a las demás entidades gubernamentales de control.

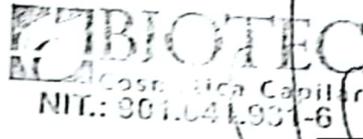
**TERCER: COSTOS Y COMPROMISOS DEL CONTRATANTE:** El contratante pagara a 7,5 pesos el gramo de producto de Shampoo y Tratamiento y a 11,5 pesos el gramo de producto de Crema para peinar empacado en presentaciones registradas en el INVIMA, los aumentos de precio serán anuales, debe cancelar adelantado el 50% del valor de la maquila solicitada, el resto de pago deberá ser cancelada a contraentrega, si el contrante desea un plazo para el pago, al valor pactado se le incrementa un 5%, al saldo. El contratante suministra los envases y tapas para la producción.

El monto de mismo será el IPC, del año inmediatamente anterior; el contratista suministra la etiqueta.

**CUATRO PENALIDADES:** El presente contrato, puede darlo por terminado cualquiera de las dos partes en el momento que lo requiere, sin que esto amerite pago por daños y perjuicios o de otra índole que se estime la contraparte.

Para constancia se firma por las partes interesadas a los 21 días del mes de Marzo de 2019.

  
CC. 1151959944. Cati.  
Ángela María González Chacón  
Representante Legal

  
BIOTEC  
Calle 100 No. 100-100  
NIT.: 901.041.931-6

  
Gloria Sonia Rojas  
Biotec Laboratorio SAS  
Representante legal



Parque Empresarial Portos Sabana 80  
Autopista Medellín Km 2,5  
400 mts. Vía Parcelas-Vereda Siberia  
Cota-Cundinamarca • Bodega 114  
PBX: 8966762 • Fax: 8767078  
e-mail: qlider@quimicalider.com  
www.quimicalider.com

## FITOEXTRACTO GLICOLICO DE CEBOLLA ROJA FREE PARABENS

INCI NAME: ALLIUM CEPA BULB EXTRACT

Abril, 2021

### GENERALIDADES

Extracto glicólico elaborado a partir de la Cebolla roja – morada. Se destaca su contenido de fibra, hierro, calcio, potasio, sodio, vitamina C, flavonoides y distintos compuestos azufrados. Posee minerales y vitaminas, tiamina, riboflavina, niacina, ácido pantoténico. Se le atribuyen propiedades aclaradoras y suavizantes de la piel, antiacnéica, astringente, bioactivador, anti seborreico, anti alopécico, tónico, antiséptica, depurativo, antioxidante y estimulante del crecimiento capilar.

### PROPIEDADES FISICOQUIMICAS

Ítem	Especificación
Apariencia	Líquido transparente homogéneo
Color	De ámbar a rojizo
Olor	Característico
pH a 20° C	5.5 – 6.0
Densidad a 20° C	1.0150 – 1.1250 g/mL
Índice de refracción a 20°C	1.1300 – 1.4800

### APLICACIÓN/USOS

Se recomienda su aplicación del 3.0 al 8.0% en productos de cuidado facial, para el tratamiento de las manchas y el acné. Efecto destacado en productos para evitar la caída del cabello, tónicos, tratamientos y acondicionadores capilares.

### ALMACENAMIENTO Y VIDA ÚTIL

En un lugar seco, fresco, bien ventilado, el producto debe permanecer en el envase original, hermético y protegido de la acción directa de la luz solar.

El aceite de aguacate tiene una vida útil de (18) meses después de fabricado.



Parque Empresarial Portos Sabana 80  
Autopista Medellín Km 2,5  
400 mts. Vía Parcelas-Vereda Siberia  
Cota-Cundinamarca • Bodega 114  
**PBX: 8966762 • Fax: 8767078**  
e-mail: qlider@quimicalider.com  
[www.quimicalider.com](http://www.quimicalider.com)

Remítase a la Ficha de Seguridad (SDS) para más detalles.

### PRESENTACIÓN

GLN1, GLN5, CNT20

Home > [Cuidado Personal y Cosméticos](#) > Polyplant A/S M.S.

# Polyplant A/S M.S.

**Empresa:** [Provital](#) **INCI Name:** Propylene Glycol (and) Water (Aqua) (and) Arctium Majus Root Extract (and) Juniperus Communis Fruit Extract (and) Gentiana Lutea Root Extract (and) Thymus Vulgaris (Thyme) Flower/Leaf Extract (and) Citrus Limon (Lemon) Peel Extract (and) Sodium Benzoate (and) Potassium Sorbate



## DOCUMENTOS

[Datasheet](#) (Inglés)

[MSDS / SDS](#) (Inglés)

[MSDS / SDS](#)

[Polyplant A/S M.S.](#)

[Polyplant A/S M.S.](#)

(Inglés)

[Polyplant A/S M.S.](#)

(Inglés)

Provital hacer su documentación disponible en las siguiente/s región/es



Antiséptico. Antiseborreico. Estimulante. Previene la caída del cabello. Sin parabenos

Upgrade To  
Prospector  
Premium  
To View   
Compliance  
Highlights

## RETAILER COMPLIANCE ST

NAME (CAS NUMBER)

Arctium majus, extract  
(84649-87-6)

Citrus medica, extract  
(85085-28-5)

Gentian, Gentiana lutea,  
extract (72968-42-4)

Juniper, Juniperus commu  
extract (84603-69-0)

Lemon, extract (84929-31-

Oils, Gentiana lutea (97676  
22-7)

Thyme, Thymus vulgaris,  
extract (84929-51-1)

THYMUS VULGARIS  
LEAF/STEM WATER (84650

HOJA DE ESPECIFICACIONES  
SPECIFICATION SHEET



OP.01.03-PG.01-FOR.14 Rev.01

**PRODUCTO:** POLIPLANT A/S M.S.

**PRODUCT:** POLYPLANT A/S M.S.

**CÓDIGO:** 5242000G

**CODE:**

**Fecha Especif.:** 04/Sep/2018

**Specif. Date:** 04/Sep/2018

**DESCRIPCIÓN :** Complejo de extractos vegetales, conteniendo las siguientes plantas, Bardana, Enebro, Genciana, Limón y Tomillo, cuya relación planta / extracto es 1/2 y el medio solvente es Propilenglicol / Agua (80:20).

**DESCRIPTION :** It is a complex of vegetable extracts containing the following plants, Great Burdock, Juniper, Gentian, Lemon and Thyme, with plant/extract ratio is 1/2 and the solvent medium Propylene Glycol/Water (80:20).

ENSAYO ASSAY	ESPECIFICACIÓN SPECIFICATION	MÉTODO METHOD
ASPECTO ASPECT	LIQUIDO TRANSPARENTE - LIQ.LIGERAMENTE TURBIO TRANSPARENT LIQUID - SLIGHTLY TURBID LIQUID	P0.00100*
COLOR COLOUR	PARDO - PARDO OSCURO BROWN - DARK BROWN	P0.00200*
DENSIDAD A 20°C DENSITY 20°C	1,045 - 1,065 g/ml	P1.00100*
pH pH	4,5 - 5,5	P1.03000*
RESIDUO SECO DH 2,5g 105°C DRY RESIDUE HD 2,5g 105°C	2,50 - 4,00 %	P1.20520*
AEROBIOS TOTALES AEROBIC BACTERIA	MAX. 100 cfu/g	P4.20100*
HONGOS Y LEVADURAS YEASTS AND MOULDS	MAX. 10 cfu/g	P4.20200*
PATOGENOS PATHOGENIC GERMS	AUSENCIA EN 1 g EXEMPT IN 1 g	P4.10300*

**DATOS ADICIONALES  
ADDITIONAL DATA**

<b>Almacenamiento</b> <b>Storage</b>	Almacenar en recipiente herméticamente cerrado a temperatura ambiente, al abrigo de la luz directa y la humedad. To be stored in hermetically closed vessels at room temperature, and protected from direct light and humidity.
<b>Reanálisis</b> <b>Retest date</b>	En su envase original y precintado y en condiciones idóneas de almacenamiento, su tiempo medio de vida es de 36 meses. Shelf life in sealed vessel is 36 months.
<b>Solubilidad</b> <b>Solubility</b>	Soluble en disoluciones acuosas. Soluble in aqueous solutions.

El color o la transparencia de los extractos vegetales puede evolucionar tras la producción, sin afectar a las propiedades del producto..  
En caso de turbidez, filtrar antes de usar.

Colour or transparency of plant extracts may evolve after production, without affecting the properties of the product.  
In case of turbidity, filter before using.

NATURAL  
BODY

CEBOLLA



CEBOLLA

SIN OLOR A CEBOLLA

SHAMPOO  
CON EXTRACTO DE

SIN SAL  
PARABENOS

ANTIOXIDANTE

CON ARGÁN Y KERATINA

CONTROL CAÍDA 400ml / 13.5 Fl Oz

SHAMPOO  
CON EXTRACTO DE

CEBOLLA

CONTROL CAÍDA

Contiene **extracto de cebolla**, extracto de algas marinas que acondicionan, reparan y nutren el cabello. La vitamina B5 junto al Poliplant reestructura las partes débiles de cada una de las hebras del cabello para que estén más fuertes y fáciles de peinar de raíz a las puntas. Previene la caída del cabello formando una capa protectora para mantener la hidratación evitando el ressecamiento y el quiebre.

Contains **onion extract**, seaweed extract that conditions, repairs and nourishes hair. Vitamin B5 along with Poliplant restructures the weak parts of each strand of hair to be stronger and easier to comb from root to tip. Prevents hair loss forming a protective layer to maintain hydration avoiding drying and breakage.

MODO DE USO

USE MODE

Aplicar sobre el cabello húmedo con ligeros movimientos hasta producir abundante espuma, luego enjuague. Para mejores resultados utilice el Tratamiento Capilar y Crema de peinar.

Apply on damp hair with slight movements until it produces abundant foam, then rinse. For best results use the hair treatment and Styling Cream.

PRECAUCIONES

PRECAUTIONS

Manténgase fuera del alcance de los niños. Si observa alguna reacción desfavorable, suspenda su uso y consulte a su médico. Keed out of reach of children. If you notice any adverse reaction, discontinue use and consult your doctor.

**Ingredientes:** AQUA/WATER; SODIUM LAURETH SULFATE; COCAMIDE DEA; GLYCOL DISTEARATE / GLYCOL STEARATE; COCAMIDOPROPYL BETAINE; GLYCERIN; CITRIC ACID; PRUNUS; AMYGDALUS DULCIS OIL; ALOE BARBADENSIS EXTRACT; TETRASODIUM EDTA; HYDROLYZED KERATIN; ARGANIA SPINOSA KERNEL OIL; DIMETHICONE; D-PANTHENOL; WATER (AND) PROPANEDIOL (AND) IODIZED HYDROLYZED ZEIN (AND) BUTCHERBROOM (RUSCUS ACULEATUS) EXTRACT (AND) LEMON (CITRUS MEDICA LIMONUM) PEEL EXTRACT (AND) GUARANA (PAULLINIA CUPANA) EXTRACT; ALLIUM CEPA BULB EXTRACT; ALLIUM SATIVUM ROOT EXTRACT; PARFUM; METHYLCHLOROSOTHIAZOLINONE (AND) METHYLISOTHIAZOLINONE. PUEDE CONTENER: CI 15510, CI 16035, CI 42090, CI 15985, CI 42051.

INDUSTRIA COLOMBIANA

REGISTRO INVIMA NSOC73842-16CO

ELABORADO POR:  
BIOTEC LABORATORIO S.A.S

COMERCIALIZADO POR: NATURAL BODY  
Calle 73 AN # 2 - 111 Cali - Colombia  
Línea atención al cliente: 316 342 8307  
contabilidad@naturalbody.com.co



www.naturalbody.com.co



La salud  
es de todos

Minsalud

220

Bogotá, diciembre de 2020

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	11001310301520190050700
DEMANDANTE:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO:	SESDERMA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	INFORME TÉCNICO

**ANA MARIA SANTANA PUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019, en mi calidad de apoderada del Instituto, con personería acreditada y reconocida por el Despacho, respetuosamente me dirijo ante Usted con el fin de dar contestación, de conformidad al requerimiento de la referencia, que se transcribe a continuación:

"(...)

*Se procede a suspender esta diligencia, para que en el término de quince (15) días el INVIMA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO aclaren sus conceptos, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia, aportando las pruebas que no se han allegado con el dictamen anterior, para efecto de tener una mejor ilustración en la acción popular que nos ocupa y defender con ello los derechos de la comunidad de manera más clara y precisa. Una vez allegados los informes, se señalará fecha para continuar con esta audiencia de pacto de cumplimiento. No siendo otro el objeto de la audiencia, se termina por quienes en ella intervinieron, una vez aprobada la misma.*

(...)"

En atención a lo solicitado, nos permitimos informar lo siguiente:

La misión del INVIMA está enfocada en promover y proteger la **SALUD PÚBLICA** en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos de su competencia.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el presente asunto se circunscribe al cumplimiento o no de la normatividad sanitaria aplicable al caso y a la expedición de la Notificación Sanitaria a la sociedad SESDERMA COLOMBIA S.A., objeto de control constitucional; es menester señalar al Despacho que con base a las competencias otorgadas por la Ley 100 de 1993, artículo 245 al INVIMA; se eleva consulta técnica a la Dirección de Cosméticos, Aseo y Plaguicidas - Grupo de Registros Sanitarios del Invima, en el cual precisan lo siguiente:

"(...)

**a. Copia del dossier de todos los documentos aportados por la sociedad SESDERMA COLOMBIA, al momento de realizar los trámites relacionados con las Notificaciones Sanitarias Obligatorias del producto SESKAVEL CHAMPU ANTICAIDA y/o SESDERMA SESKAVEL GROWTH CHAMPU ANTICAIDA identificado con NSOC0611402CO y NSOC8767818C0, registros, documentos y datos en donde se incluya toda la información mencionada en la DECISION 516.**

*Se anexa adjunto al presente los documentos solicitados*



**b. Copia de todas las actuaciones realizadas por el INVIMA dentro del trámite de la solicitud, otorgamiento y vigencia de la NSO de los productos SESKAVEL CHAMPU ANTICAIDA Y SESDERMA SESKAVEL GROWTH CHAMPU ANTICAIDA.**

Sea pertinente aclarar que los radicados Nos. **2013150982** y **2016019421**, corresponden a trámites de Cambio NSO de la época entre 2009 y 2018, en donde no se emitían certificados para los cambios radicados, ni ningún otro tipo de documento porque la norma no lo exige; fue entonces la decisión de la Dirección de cosméticos comenzar a emitir un documento para el ciudadano.

Además, los radicados 20181257318 y 20201055204 son Anexos al expediente y no están obligatoriamente sujetos a estudio por parte de la Dirección.

Así mismo, se anexa adjunto al presente los documentos solicitados

**c. Historial de todas las etiquetas del producto SESKAVEL CHAMPU ANTICAIDA Y SESDERMA SESKAVEL GROWTH CHAMPU ANTICAIDA.**

Para el producto con código **NSOC06114-02CO** son las allegadas mediante radicado 2002051345 de 2002, es decir, el que asignó el código de NSO en 2002; ninguno de los cambios notificados posteriormente era de actualización de información de etiquetas, sino de datos de titular, importador y presentaciones comerciales, entonces, la información de las etiquetas (con excepción de los datos del importador) debían conservarse hasta el final.

Las etiquetas para el producto con código **NSOC87678-18CO** son las allegadas mediante radicado 20181177566 que fue en el que se asignó el código de NSO porque posterior a ello no se han radicado cambios a la NSO.

**d. Todas las NSO expedidas a lo largo del tiempo a favor de la sociedad SESDERMA COLOMBIA, en relación a los productos SESKAVEL CHAMPU ANTICAIDA Y SESDERMA SESKAVEL GROWTH CHAMPU.**

A las anteriores inquietudes, se anexa adjunto al presente los documentos solicitados

**e. Guía técnica para la aprobación de la NSO a la sociedad SESDERMA COLOMBIA.**

En lo que concierne a los acápite señalados en dicho requerimiento, puntualmente respecto del procedimiento técnico - legal surtido por el accionado para obtener la NSO se procede a señalar lo siguiente:

Que no existe una guía puntual respecto del procedimiento de obtención de una NSO, esto es, porque su naturaleza es distinta a la de los registros sanitarios, los cuales emanan de un acto administrativo.

Esto no significa de modo alguno que para las mismas no se deban cumplir ciertos requisitos ya que la Decisión Andina 516 de 2002 señala en su artículo 7°;

La Notificación Sanitaria Obligatoria a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

**1. INFORMACIÓN GENERAL**

a) Nombre del Representante Legal o Apoderado acompañado de los documentos que acrediten su representación, según la normativa nacional vigente;

b) Nombre del producto o grupo cosmético para el cual se está presentando la notificación;

c) Forma Cosmética;



d) Nombre o razón social y dirección del fabricante o del responsable de la comercialización del producto autorizado por el fabricante, establecido en la Subregión;

e) Pago de la tasa establecida por el País Miembro.

## 2. INFORMACIÓN TÉCNICA

f) La descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa. Adicionalmente se requerirá la declaración cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y los activos que se encuentren en normas con parámetros establecidos para que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones;

g) Nomenclatura internacional o genérica de los ingredientes (INCI);

h) Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado;

i) Especificaciones microbiológicas cuando corresponda, de acuerdo a la naturaleza del producto terminado;

**j) Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos;**

k) Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado;

l) Instrucciones de uso del producto, cuando corresponda; y,

m) Material del envase primario.

En el caso de productos fabricados fuera de la Subregión Andina, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación del Certificado de Libre Venta del producto o una autorización similar expedida por la autoridad competente del país de origen. La fecha de expedición del Certificado de Libre Venta no deberá tener una antigüedad mayor de cinco años contados desde la fecha de presentación de la correspondiente Notificación Sanitaria Obligatoria.

En el caso de regímenes de subcontratación o maquila para productos fabricados por terceros, en la Subregión o fuera de ésta, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación de la Declaración del Fabricante.

Una vez verificado cada uno de estos puntos, la autoridad nacional competente procederá a lo señalado en el artículo 8° de la citada norma;

La Autoridad Nacional Competente, al recibir la Notificación Sanitaria Obligatoria correspondiente, revisará que esté acompañada de los requisitos exigidos, caso en el cual, sin mayor trámite, le asignará un código de identificación para efectos del etiquetado y de la vigilancia y control sanitario en el mercado. Los demás Países Miembros reconocerán el código asignado.

Así mismo se ha de aclarar que la vigencia de la NSO se circunscribe a que el mismo cumpla en todo momento con lo señalado por la norma, siendo objeto de las medidas respectivas en caso de incumplimiento.

Debe quedar en claro que la asignación del código de NSO no constituye acto administrativo, solo es el reconocimiento de la información presentada por el titular del producto con el objetivo de autorizar su comercialización en la subregión.

**f. Indicar si a la fecha de la solicitud de la NSO la sociedad SESDERMA aportó o no los estudios clínicos que respaldan las proclamas relacionadas con la prevención de la caída del cabello. Explique su respuesta.**

Para ninguno de los casos se aportó en el momento de la NSO un soporte de la acción anti-caída, Sin embargo, es de aclarar que de acuerdo con lo estipulado en el literal j) del artículo



7 de la Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se dispone como requisito para la NSO:

(...) "**j) Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos**" (...)

Por lo tanto, en el expediente de un producto cosmético solamente es necesario aportar estudios soporte para las proclamas de incidencia en salud.

Por consiguiente, la proclama **anticaída** a la que se hace alusión en la etiqueta del producto, NO es de incidencia sanitaria, su NO veracidad NO representa un problema para la salud humana, por lo tanto, no es perentorio aportar la documentación respectiva a este Instituto.

Reiteramos, también que el Invima es una entidad sanitaria, cuya finalidad es la vigilancia sanitaria (Decreto 2078 de 2012) y por eso las proclamas que no son de incidencia sanitaria y no son de su competencia.

En consecuencia, es de manifestar que existen otros organismos los cuales tendrían competencia para la vigilancia y control de ese tipo de asuntos como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de las políticas sobre engaño al consumidor.

En este sentido, no es obligación del Invima solicitar que el soporte de la proclama "Anti-caída", esté incluida dentro del expediente de los productos cosméticos en mención.

**g. Resultado concepto de la visita IVC realizada a las instalaciones de SESDERMA COLOMBIA, por profesionales de esta Dirección, el día 24 de enero del año en curso.**

Adjunto a la presente, se adjunta Acta de IVC.

**h. Actualmente, la sociedad SESDERMA COLOMBIA cumple o no la normatividad sanitaria aplicable al caso DECISION 516 DE 2002, DECRETO 219 DE 1998, LEY 1480 DE 2011**

Finalmente, se concluye que para los productos en mención se atribuyen las bondades de estimulación del crecimiento de cabello y acondicionamiento del mismo, para darle fuerza y volumen, evitando así la caída del mismo; dicho propósito es propio de los productos cosméticos, y en este sentido, les fue asignado el código de NSO como producto cosméticos; diferente a que correspondieran a productos para combatir la alopecia y que hicieran aparecer cabello donde no lo había, pues estos otros propósitos serían propios de los medicamentos.

Para los dos productos, se cumplieron los requisitos del artículo 7 de la Decisión 516 de 2002 para la Notificación Sanitaria Obligatoria.

Igualmente, el etiquetado notificado cumple los requisitos del artículo 18 de referida Decisión.

"(...) Artículo 18. Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos cosméticos sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación: a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa; b) Nombre del país de origen; c) El contenido nominal en peso o en volumen; d) Las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales a que se refiere el artículo 3 o en las Resoluciones que al efecto adopte la Secretaría General conforme al artículo 4; e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación; f) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria con indicación del país de expedición; g) La lista de ingredientes precedida de la palabra "ingredientes" siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan. En el caso que las



222

precauciones particulares del literal "d)" excedan el tamaño del envase o empaque, éstas deberán figurar en un prospecto que el interesado incorporará al envase. (...)"

Ahora bien, el código NSOC06114-02CO fue cancelado voluntariamente por el ciudadano en mediante radicado 2020005154 del presente año.

Por último, es de aclarar que la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa se circunscribe a verificar el cumplimiento de la Decisión 516 de 2002 y del Decreto 219 de 1998, en **el lleno de los requisitos básicos que deben ser satisfechos por el particular o interesado**, a fin de verificar una serie de condiciones que no pongan en peligro la salud del consumidor final, para luego proceder a expedir la correspondiente Notificación Sanitaria para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos productos cosméticos.

### ANEXOS

1. Expediente 19929686 comprende:
  - 2002030808-3828 - 00 - COS\_L1011610042332156
  - 2002051345-7122 - 00 - COS\_L1011610043029157
  - 2003008697-1511 - 00 - COS\_L1011610043205159
  - 2006067787-7680 - 00 - COS\_L1011610045500161
  - 2012067541-I20231419 - I20231419 – 2012067541
  - 2013150982-I20458844 - I20458844 - 2013150982-19929686-cosm-12
  - 2016019421-I20875380 - I20875380 – 2016019421
  - 20201030272-I21777557 - 00 – 20201030272
  - Scanner - 2020-11-26T110658.217
2. Expediente 20150539
  - 20181177566-I21463031 - I21463031 – 20181177566
  - 20181257318-I21530995 - I21530995 – 20181257318
  - 20201055204-I21790941 - 00 - 20201055204.1
3. Documentos emitidos Expediente 19929686
  - Certificación 2002012238 Rad 2002030808 - NSO 1992
  - Certificación 2002016890 Rad 2002063060 - NSO 2002
  - Certificación 2003003049 Rad 2003008697 – Cambios
  - Certificación 2005016655 Rad 2005045567 – Cambios
  - Certificación 2006023179 Rad 2006067787 – Cambios
  - Certificado 2012011877 Rad 2012067541 – Renovación
  - Certificado 2020005154 Rad 20201130272 - Cambio
4. Documentos emitidos Expediente 20150539
  - Certificación 2012025264 Rad 20181177566 - NSO 2018
5. ACTA DE VISITA SESDERMA COLOMBIA OFICIO 6100-0441-2020 DC 20193012778

En los anteriores términos, damos cabal cumplimiento a la solicitud del Despacho.

Cordialmente,

**ANA MARIA SANTANA PUENTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Invima

Proyectó: María Margarita Márquez Llanos \_\_\_\_\_  
Revisó: Sandra Milena Montiel Gaitán \_\_\_\_\_



**CERTIFICADO DE CAMBIO DE NSO No. 2019017314**

EL DIRECTOR TECNICO DE COSMÉTICOS, ASEO, PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre de 2012, con base en lo previsto por la ley 9 de 1979, ley 1755 de 2015, certifica que BIOTEC LABORATORIO S.A.S con domicilio en CALI - VALLE, bajo radicado No. 20191094351 de fecha 2019/05/20 con Expediente 20114002, notificó los siguientes cambios y/o actualizaciones a la información de la Notificación Sanitaria No. NSOC73842-16CO, la cual está vigente hasta 2023/08/26

**Cambio o Actualización de:** MARCA, COMPONENTES, ESPECIFICACIONES CALIDAD, ESPECIFICACIONES MOCROBIOLOGICAS,

En consecuencia, la información del producto de ahora en adelante quedará:

**NOTIFICACION SANITARIA:** NSOC73842-16CO

**PRODUCTO:** SHAMPOO CABELLO NORMAL/CONTROL CAIDA /EXTENSION COLOR

**MARCAS:** HOLA BONITA, OZZYY, LA POCION, HAIR MAX, NATURAL BODY, RVIVE, NUTRICOLOR, MAKAO, SHINE MARINE, LAVOUCHE, GIORGIO INTERNATIONAL SYSTEM,

**TITULARES:** BIOTEC LABORATORIO S.A.S con domicilio en CALI - VALLE,

**FABRICANTE(S):** BIOTEC LABORATORIO S.A.S con domicilio en CALI - VALLE,

**G R U P O** NATURAL, ROSADO  
**COSMETICO**  
**VARIEDADES:**

**F O R M A** LIQUIDO  
**COSMETICA:**

De igual manera, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, manifiesta que el interesado declaró bajo la gravedad del juramento, que los cambios cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente, que toda la información suministrada es auténtica y veraz.

La impresión en soporte cartular (papel) es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de plena autenticidad, integridad y no repudio, en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 a 13 y 28) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6)

Esta certificación se expide a solicitud del interesado el día 25 de Junio de 2019

**NOTA:** La información consignada es fiel copia de la inscrita en la Base de Datos de Registros Sanitarios del INVIMA a la fecha de su expedición. El documento electrónico se puede consultar en la dirección <http://www.invima.gov.co>

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

Signature Not  
Verified

Firmado digitalmente por  
MARIA NATHALIA PINZON  
DURAN  
Fecha: 2019/06/25  
17:25:35 COT  
Razón: Invima  
Locación: BOGOTA D.C.,  
Colombia

*Nathalia Pinzon Duran*

Maria Natalia Pinzon Duran  
DIRECTOR TECNICO DE COSMÉTICOS, ASEO

Biotec Laboratorio S.A.S  
NIT: 901.041.931-6  
Carrera 14ª N° 35-13



Santiago de Cali, 2 de Febrero 2022

**ASUNTO:** Concepto sobre producto Shampoo de Natural Body

Por medio de la presente manifiesto lo siguiente:

1. La composición del producto no requiere un estudio específico ya que no se está refiriendo a este como anticaída, además las materias primas utilizadas están en los listados internacionales para uso cosmético y según las ficha técnicas soportan los beneficios de las mismas.
2. Contiene extracto de cebolla a la cual se le atribuyen propiedades: bioactivador, anti alopecico, tónico, antiséptica, depurativo, antioxidante y estimulante del crecimiento capilar; también contiene un principio llamado Polyplant el cual es una mezcla de extractos que promueven el crecimiento del cabello y ayuda a fortalecer el folículo piloso, que nos ayuda a controlar la caída del mismo. Contiene Keratina hidrolizada que por su bajo peso molecular penetra la estructura del cabello y por su composición aminoacídica repara la fibra capilar. Además tiene Aceite de Argán el cual contiene alto contenido de oleico y linoleico los cuales favorece la restauración de la capa lipídica de la piel y protección del tejido conjuntivo, por lo que es un excelente revitalizador de la piel, uñas y cabello. La Keratina con ayuda del aceite de argán fortalecen y nutren el cabello para evitar quiebres en el mismo durante el cepillado diario.
3. Estos componentes son materias primas ya aceptadas por compendios internacionales las cuales han sido usadas en la industria cosmética INVIMA, anexo las fichas técnicas de las mismas.
4. El producto es fabricado rigiéndose en la Decisión 516 de la Comunidad Andina, el cual sale en condiciones óptimas y en buena calidad.
5. El ente regulador es el INVIMA, al cual se le envió un dossier con toda la documentación requerida en la Decisión 516 (diseño de etiquetas, formulación y fichas técnicas de materias primas) estos a su vez aceptaron, por ende se entiende que estaríamos en capacidad de sacar el producto y el cliente tendría toda la potestad para comercializarlo con honradez.

Biotec Laboratorio S.A.S  
NIT: 901.041.931-6  
Carrera 14ª N° 35-13



Agradeciendo la atención prestada.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jhon Miller", written over a horizontal line.

**FIRMA DEL RESPONSABLE TÉCNICO (QUÍMICO FARMACÉUTICO)**

Jhon Miller

Biotec Laboratorio S.A.S.



# JHON MILLER PELUFFO

Químico Farmacéutico

Carrera 67a #47a-05, Cal-Colombia

(+57)3177663796

[impbar@hotmail.com](mailto:impbar@hotmail.com)

## INFORMACIÓN PERSONAL

Fecha de Nacimiento  
02/07/1984

**NACIONALIDAD**  
Colombiano

**ESTADO CIVIL**  
Soltero  
Pasaporte : AR951514

## MANEJO DE SOFTWARE

Word

Excel

Power Point

Power Query

Power BI

SAP

LIMSCOL

Tableau

Nominplus

## PERFÍL PROFESIONAL

Profesional con 12 años experiencia laboral en la industria Farmacéutica y Cosmética como; Director técnico, jefe de producción, Coordinador de laboratorio control calidad, analista de calidad, en las áreas de laboratorio de control de calidad y manufactura, con amplio conocimiento en el manejo de equipos de laboratorio como cromatógrafo de gases y líquidos, espectrofotómetros UV e IR, normatividad y sistemas de calidad de la industria farmacéutica. Me destaco por ser proactivo, incentivar el trabajo en equipo, gestor de oportunidades y enfoque al logro, buenas relaciones interpersonales.

## EXPERIENCIA LABORAL

JGB SA  
Cali  
Nov. 2018-Actualmente

### Coordinador Laboratorio Control de Calidad

Aprobar y liberar materias primas y material de empaque, aprobación de Producto terminado, verificación de cumplimiento de las políticas BPL, logística de laboratorio (manejo de personal, compras y presupuesto), creación y modificación de modulo qm SAP, entrenamiento y capacitación del personal del laboratorio, mantenimiento del sistema documental, Auditoría internas y externa.  
Logros: Certificación en norma 3619 de 2013 para laboratorio físicoquímico y microbiología.  
Implementación de software para laboratorios de control calidad (limscol).

**Jefe inmediato:** Esteban Rincón  
**Teléfono:** 3113006508

Laboratorios Biologic  
Cali  
May.2016 - Oct.2018

### Director técnico

Asegurar y verificar el cumplimiento del sistema de gestión de la calidad de la empresa, elaboración de procedimientos operativos estándar, cronogramas de actividades y procesos, realización de capacitaciones internas, implementación de mejoras al sistema de gestión de la calidad, realización de auditorías internas, Diseño y desarrollo de productos.  
Logros: Recertificación de certificado de capacidad de producción.  
Optimización de fórmulas para reducir costos de formulación.

**Jefe inmediato:** Adriana Ramirez  
**Teléfono:** 3166930588

SANOFI  
Cali  
Ago.2011 - Abr.2015

### Analista Químico

Analista de estabildades on-going y acelerada, Validación de técnicas analísticas, análisis de producto terminado. Logros: Validación de técnica analítica del producto plaquinol para presentar a OMS

**Jefe inmediato:** Arellys Ortega  
**Teléfono:** 3154875884

LAFRANCOL  
Cali  
Dic.2010 - Agosto.2011

### Analista Químico

Análisis de estabildades on-going y acelerada a productos cosméticos y medicamentos.

**Jefe inmediato:** María Helena Pérez  
**Teléfono:** 6877700

## CURSOS Y DIPLOMADOS

Diplomado Auditor de sistemas de gestión de la calidad ISO 9001:2015  
Año 2017

Diplomado Auditor de la calidad ISO 19011 : 2012  
Año 2017  
Diplomado Gerencia de la calidad ISO 9001:2015  
Año 2017

## CONSULTORIAS

### KLAXEN SAS

Certificación en capacidad de producción cosméticos - 2017  
Certificación en capacidad de producción dispositivos médicos - 2019

Erika Jamarmillo - Gerente general  
Cel (+57)3167442823

### PRODUCTOS DROGAM

Mejoramiento sistema documental

Diego Gamoneda-Gerente general  
Cel (+57) 3148934490

### DERMANAT

Diseño y desarrollo de productos cosméticos

Estefanía Arango Dávila-Gerente general  
Cel (+57)3166920863

## REFERENCIAS PERSONALES

XEDIS ESTHER ARRIETA  
MEXICHEM  
Cel (+57)3014311428

ARNULFO PELUFFO SAAVEDRA  
EL CERREJÓN  
Cel (+57)3173005188

MAXIMILIANO CEBALLOS  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Cel (+57)3003046917

GENFAR SA  
Villa-Rica  
Sep.2009 - Dic.2010

### Analista Químico

Análisis físico-químico de materias primas, producto en proceso y producto terminado, por diferentes métodos, espectrofotométricos, cromatográfico, potenciométrico, volumétricos entre otros.

Jefe inmediato: Elizabeth Álvarez  
Teléfono: 3905400

Laboratorios Biologic  
Cali  
Feb.2009 - Oct.2009

### Director técnico

Gestionar y verificar el cumplimiento del sistema de gestión de la calidad de la empresa, elaboración de procedimientos operativos estándar, cronogramas de actividades y procesos, realización de capacitaciones internas, implementación de mejoras al sistema de gestión de la calidad, realización de auditorías internas, Revisión de batch récord, liberación de producto terminado, gestionar presupuesto con gerencia y proveedores, Realizar capacitaciones en BPM, Realización de dossiers.

Jefe inmediato: Adriana Ramirez  
Teléfono: 3166930588

Laboratorios QFA  
Cali  
Ene.2008 - Ene.2009

### Jefe de producción

Supervisor y planeador en los procesos de manufactura de los productos farmacéuticos y cosméticos de la empresa.

Logros: Estandarización de los procesos de encapsulado  
Jefe inmediato: Danys Colón Lara  
Teléfono: 3325873-3327904

## EDUCACIÓN

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
Cali  
2021-Actualmente

### Estudiante de Maestría en Ingeniería Industrial

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
Cali  
2019-2020

### Especialización en Gerencia de Operaciones

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Cartagena  
2007

### Químico Farmacéutico

INEM  
Cartagena  
2001

### Bachiller Académico

Observaciones: todas las referencias antes anotadas son veraces, autorizo verifiquen la autenticidad de las mismas.

**JHON ALEXANDER MILLER PELUFFO**  
C.C. No. 73208603 de Cartagena

